

D346.446

CR 13 nov 78

S159n

1419

o 1

L3



FSRM

374



NOTAS

AL TOMO PRIMERO DEL SALA: EDICIÓN DE 1852.

PAGINAS.

11. Ordenamiento real.—La cédula citada es del año de 1485.
Leyes de Toro.—Hay muchos comentadores de las Leyes de Toro: el último comentario es el de Llamas y Molina.
14. Despues del párrafo titulado: Ordenanza de Minería.—Ordenanzas de Bilbao. Este es un código de comercio hecho para la villa de Bilbao, en España, en 1737, y despues usado en México: hubo duda sobre si estaba vigente aquí, y aun se citan algunas disposiciones españolas para probar la afirmativa; mas la práctica le habia adoptado, y toda disputa concluyó con la ley de 15 de Noviembre de 1841, cuyo artículo 70 mandó que los tribunales de comercio se arreglasen á él.
17. La constitucion de 1824 cesó de regir en 20 de Enero de 853, y continuó una dictadura ejercida por el Sr. Lombardini y despues por el Sr. Santa-Anna hasta 9 de Agosto de 855.—Despues ejercieron sucesivamente el poder dictatorialmente los Sres. Carrera, Vega, Alvarez

y Comonfort hasta 21 de Enero de 858, y desde esa fecha lo ejerce el Gobierno actual de la misma manera.

17. La coleccion de D. Mariano Galvan contiene los decretos de las córtes Españolas, y los de Fernando VII, de 814 á 820, que se reputan vigentes en la República: los de los congresos mexicanos de 821 á 830, y los de 833 á 837: los de 831 y 832 forman otro tomo impreso por Ojeda: la coleccion del Lic. Arrillaga contiene de 828 á 839, y ademas de 849 y 850. La coleccion de Lara contiene los decretos del Gobierno investido del poder legislativo, desde Octubre de 841 á Diciembre de 843. Otra coleccion, publicada por el Gobierno, contiene los decretos de los años de 839, 840, 841 y los de 844 á 848 inclusive. El periódico llamado Semanario Judicial, publicó las leyes y los Reglamentos y circulares dados por el Gobierno, imprimiéndolos en una forma á propósito para formar coleccion: contiene los de los años de 850 á 9 de Agosto de 855. El Sr. Navarro ha publicado los de 853 á fin de Junio de 856, de manera que se tiene en la reunion de estas colecciones la série completa de todas las leyes mexicanas publicadas desde la independencia hasta 856.

18. Debe tenerse presente en cuanto al órden de la fuerza de los códigos, que el principio fundamental en esta materia es, que la ley posterior deroga á la anterior, y con él puede señalarse el órden precisamente por la fecha de la ley, prefiriendo la mas moderna, á menos que la misma ley haya marcado otro. En consecuencia, el primer lugar lo ocupan hoy las leyes dadas por el actual Gobierno.

Debe despues seguirse el órden que marca Sala; advirtiendole que hay opinion de que antes de las Partidas, en cuanto á la preferencia, se

debe colocar el Fuero Juzgo, aunque mas antiguo, segun la cédula de 15 de Julio de 1788, que es el núm. 1353 de las Pandectas Hispano-Mexicanas.

26. La cita núm. 6 se suprime, y la núm. 7 será así: ley 20 y 21, tít. 1º, P. 1.
27. Núm. 9. Varias veces, y entre ellas hoy, el poder legislativo ha estado en el Gobierno.
28. La cita núm. 1 es así: ley 28, tít. 18, P. 3.
32. La cita 4 es así: ley 5, tít. 23, P. 4.
37. Núm. 10. La exencion de contribuciones á los clérigos se opina que está quitada por la circular del rey Fernando VII de 7 de Agosto de 820: hoy pagan las contribuciones todas lo mismo que los legos, y no gozan fuero en el cobro de ellas.
40. Los párrafos desde el 14 hasta el fin se sustituyen por los siguientes:

Por último, se dividen los hombres en extranjeros y naturales: son extranjeros para los efectos de las leyes: 1º Los que nacidos fuera del territorio nacional sean súbditos de otro gobierno, y no estén naturalizados por carta especial firmada del presidente de la República. 2º Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional hasta la edad de veinticinco años, si se mantuvieren bajo la patria potestad. 3º Los mismos hijos de que trata el párrafo anterior, cuando emancipados declarasen ante la autoridad política del lugar de su residencia, y dentro del año siguiente al de su emancipacion que no quieren naturalizarse. 4º Los hijos de mexicanos que residiendo con sus padres fuera de la República dejasen pasar un año despues de la mayor edad de veinticinco años, sin reclamar la calidad de mexicano. Se exceptúa el caso de que la residencia fuera de la República sea por causa del servicio público. 5º Los au-

sentés de la República sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios ó de interés público, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años en cada vez que se solicite, necesitándose, después de concedido el primero, esponer justas y calificadas causas para obtener cualquier otro. 6º Los hijos de mexicano mayores de edad, y residentes fuera de la República, que habiendo perdido su padre la calidad de mexicano, no reclamaren para sí esta misma calidad, pasados cinco años desde la privación de los derechos de su expresado padre. En caso de esa reclamación, se obligará á establecer su domicilio en la República dentro de un año de verificar aquella. 7º La mexicana que contrajere matrimonio con extranjero, por deber seguir la condición de su marido. 8º Los mexicanos que sin licencia del Gobierno aceptaren honores ó cargos públicos de soberanos ú otros gobiernos extranjeros. 9º Los que se naturalizasen en otros países. 10. Los que se establecieren fuera de la República con ánimo manifiesto y declarado de no pertenecer más como súbditos á ella. 11. Los que en la ocupación de algunas ciudades ó poblaciones de la República por el enemigo extranjero, en caso de guerra con alguna potencia, enarbolaren en sus casas, para su resguardo, el pabellón de cualquiera nación extranjera, debiendo ser por este acto juzgados, y en caso de probada esta falta, espulsos del territorio nacional, como extranjeros sospechosos contra la nacionalidad del país. Se consideran como parte del territorio de la República los buques nacionales sin ninguna distinción.

Son naturales mexicanos para el goce de los derechos civiles: 1º Los nacidos en el territorio

de la República, de padre mexicano por nacimiento ó naturalización. 2º Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana, y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República. 3º Los nacidos fuera de la República de padre mexicano, que estuviere al servicio de ella ó por causa de estudios, ó de transeunte, pero sin perder la calidad de mexicano. 4º Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera ó viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años de su edad, avise la madre querer gozar de la calidad de mexicana. 5º Los mismos hijos de la madre mexicana soltera ó viuda, que llegados á la mayor edad reclamen dentro de un año la calidad de mexicano. 6. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobraren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros. 7º Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por faltas que inducen pérdida de nacionalidad, fueren absueltos por los tribunales de la República. 8º Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 821, juraron la acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la nación y no han cambiado su nacionalidad. 9º Los extranjeros naturalizados.

La naturalización se obtiene del Supremo Gobierno, por carta de ella firmada precisamente por el presidente de la República. El extranjero que quiera naturalizarse deberá acreditar previamente en forma legal que ejerce alguna profesión ó industria útil para vivir honradamente. Se tendrá por naturalizado el extranjero: 1º Si aceptare algún cargo público de la nación, ó pertenciere al ejército ó armada.

2º Si casare con mexicana y manifestare querer residir en el pais gozando de la calidad de mexicano. Esta declaracion la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando éste se haga en el territorio de la República, y dentro de un año si éste se hubiere contraído fuera. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos de otra nacion que se hallare en guerra con la República. Tampoco se concederán á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros paises por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, ó falsificadores de billetes de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.

Los extranjeros que residan en el territorio mexicano, siempre que su permanencia sea para largo tiempo, por establecer casa abierta ó poblada, ó por adquirir bienes raices ó fundar alguna industria que suponga una residencia siquiera de tres años, se tendrán como domiciliados para los efectos de las leyes; mas si no tuvieren residencia fija ni hicieren una mansion larga en el pais, se considerarán como transeuntes.

Los extranjeros tendrán obligacion de pedir carta de seguridad que será renovada en el mes de Enero de cada año para poder gozar de los derechos civiles de la República. En caso de contravencion sufrirán por primera vez una multa conforme á las leyes vigentes ó que se dieren en lo sucesivo, doble en caso de reincidencia y por otra mas serán espulsos del territorio nacional. Los extranjeros que se introdujeran al territorio nacional, sin el correspondiente pasaporte y sin los requisitos de la ley, serán detenidos en el puerto ó primer lugar de su arribo, hasta que dada cuenta al gobierno

por el ministerio de relaciones, é impuesto de las calidades del extranjero disponga lo conveniente sobre su espulsion ó libre entrada. No se permite la entrada al territorio nacional de grupos de gente armada: las armas serán entregadas y depositadas hasta que el gobierno resuelva su devolucion segun juzgue conveniente. Sobre adquisiciones de bienes raices por extranjeros se tiene por vigente el decreto de 14 de Marzo de 842, con las modificaciones del de 1.º de Febrero de 856, excepto en los casos en que por tratado se modificare cualquiera de sus disposiciones, que son las siguientes:

Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquier otro título establecido por las leyes. Pueden tambien adquirir en propiedad minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbon de piedra de que fueren descubridores con arreglo á la ordenanza del ramo. Cada individuo extranjero no podrá adquirir mas de dos fincas rústicas en un mismo departamento sin licencia del Supremo Gobierno, y solo bajo los linderos que tenian en 842, con independencia una de otra. En la adquisicion de fincas urbanas en las ciudades, villas y pueblos, así como de los terrenos inmediatos á ellos en que se quieran construir nuevas fincas, gozarán los inquilinos el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Los extranjeros que adquirieran propiedad de las espresadas, quedan absolutamente sujetos en cuanto á ella, á las leyes vigentes ó que rijan en la República sobre traslacion, uso, conservacion y pagos de impuestos sin que puedan alegar algun derecho de extranjería acerca de estos puntos. En consecuencia todas las cues-

tiones de esta naturaleza, que puedan suscitarse, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusion de cualquiera otra intervencion. Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, y los extranjeros que trabajen en ellas como sirvientes, operarios ó jornaleros, no están obligados á prestar el servicio de armas, que no sea el de policía; pero sí á satisfacer los impuestos que tengan por objeto la milicia.

Si el extranjero se ausentase por mas de dos años con su familia de la República sin obtener permiso del Gobierno, ó la propiedad pasase por herencia ó por cualquiera otro título ó poder de persona, no residente en la República, estará obligado á venderla dentro de dos años, contados desde el dia en que se verificase la ausencia ó traslacion de dominio. Si no lo hiciere, se procederá á la venta de oficio con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro á disposicion del dueño. Esto mismo se verificará siempre que se probase que el dueño de la finca reside fuera de la República, y que el que se dice propietario no lo es mas que en lugar del ausente.

Estas disposiciones no comprenden á los Departamentos limítrofes ó fronterizos con otras naciones, respecto de los cuales se observarán las leyes especiales de colonizacion, sin que jamas pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros, sin expresa licencia del Supremo Gobierno de la República. En los Departamentos que no son limítrofes ó fronterizos, y que tuviesen costas solamente á cinco leguas de ellas, podrán adquirir propiedad rústica los es-

trajeros. No podrán adquirir terrenos realengos ó baldíos en todos los Departamentos de la República, sin contratarlos con el Supremo Gobierno, que posee este derecho en representacion del dominio de la nacion mexicana.

En 1º de Febrero de 856 se dió sobre este punto un nuevo decreto, cuyas disposiciones son las siguientes: 1º Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluso las minas de toda clase de metales y de carbon de piedra, ya sea por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquier otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la ordenanza de Minería. 2º Ningun extranjero podrá, sin previo permiso del Supremo Gobierno, adquirir bienes raices en los Estados ó territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera. 3º Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al ministerio de Fomento para que con vista de ella y del informe del Gobierno del Estado ó territorio respectivo se resuelva lo conveniente. 4º En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros de fincas urbanas ó de terrenos para construir las inmediatas á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales el derecho del tanto en igualdad de circunstancias ó condiciones. 5º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raices, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas, á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo, sobre traslacion, uso y conservacion de las mismas propiedades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningun tiempo, respecto de estos puntos, el de-

recho de extranjería. 6.º Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los tribunales de la República y conforme á sus leyes, con exclusion de toda intervencion extranjera cualquiera que sea. 7.º Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas conforme á esta ley, estarán obligados á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad de la propiedad ó de la conservacion del orden de la misma poblacion en que están radicados. Fuera de estos casos no se les podrá exigir tal servicio. 8.º Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ella, bastará que hagan constar esta circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta constancia en el ministerio de Relaciones, con la solicitud respectiva, se les expedirá su carta de ciudadanía.

Los extranjeros, así domiciliados como transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases sobre bienes raíces de su propiedad, y sobre las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la República. Los domiciliados estarán sujetos, además, al servicio militar en caso de guerra exterior, que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribucion extraordinaria ó personal de que estarán exceptuados los transeuntes. Se exceptúan de esta disposicion los que por tratados con sus respectivos gobiernos, no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones.

En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, el juez del lugar correspondiente, de acuerdo con el cónsul de la nacion

del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes, para que estén en segura custodia, hasta que se presente el heredero legítimo ó la persona que legalmente le represente. Así en este caso como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargos de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraídas en la República ó á favor de súbditos mexicanos.

Los mexicanos pueden ser citados ante los tribunales de la República, para responder en juicio sobre las obligaciones contraídas en pais extranjero, ya proceda la demanda de otro mexicano ó de un extranjero. El extranjero demandante, fuera de los casos por negocios mercantiles, dará fianza para el pago, en caso necesario, de las costas, intereses, daños y perjuicios con ocasion del litigio que entablare, á menos que tenga bienes raíces en la República, suficientes á cubrir dicho pago. Los extranjeros en los contratos de sociedad comercial con los mexicanos, seguirán la condicion de estos para el efecto de reputar la sociedad como mexicana: esto no tendrá lugar en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades, sean de extranjeros sujetos á un mismo gobierno, que entonces tendrán el carácter de extranjeras.

La calidad de nacional y extranjero no es trasmisible á tercera persona: en consecuencia, ni el nacional puede gozar los derechos de extranjero, ni el extranjero los de nacional, por razon de una y otra calidad. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios

eclesiásticos, ni ejercer la pesca en las costas de la República, ni con sus buques hacer el comercio de cabotaje, ni tampoco el de altura para conducir efectos, que no sean frutos ó artefactos de su respectiva nacion, cuando esto se reserve por las leyes á los mexicanos conforme á los tratados vigentes. Asimismo no pueden obtener empleos ó cargos municipales, ni cualesquiera otro propio de las carreras del Estado.

En negocios entre extranjeros ó contra ellos por obligaciones contraidas en la República, aunque no sean por accion real ó personal, serán competentes los tribunales, para los efectos de evitar un fraude, ó dictar medidas urgentes, provisionales y precautorias contra un deudor que intente ausentarse con el fin de eludir el pago, ó causar cualquiera otro perjuicio semejante á sus acreedores, ó huérfanos bajo su cuidado, ú otros casos análogos.

(Todo lo anterior sobre extranjeros está tomado de las leyes de 30 de Enero de 1854 y 12 de Marzo de 842, y decreto citado de 1.º de Febrero de 856.)

44. La cita 2 es así: ley 3, &c.

A la cita 3 se agregará: ó ley 5, tít. 37, lib. 7 Nov. Recop.

A la cita 6 se agregará: ó ley 10, tít. 31, lib. 12, Nov. Recop.

45. La cita 1 es: ley 4, tít. 17, P. 4.

47. Núm. 6. La única especie de muerte civil que disuelve hoy la patria potestad es la profesion religiosa.

47. Núm. 7. Existen ademas la de fiscal de los tribunales de hacienda y tesorero general.

48. A la cita 5 se agregará: ó ley 5, tít. 37, lib. 7, Nov. Recop.

50. La cita 2 es así: ley 5, tít. 2, P. 4.

La cita 4 es así: ley 8 del mismo título y partida.

50. Núm. 1. La doctrina de esponsales contenida en este número debe ampliarse así:

Los esponsales son la promesa de casarse que se hacen mutuamente el varon y la mujer con aceptacion recíproca. Derivan su nombre del verbo *spondere* prometer. Antiguamente se dividian esponsales de presente, y esponsales de futuro; los primeros formaban matrimonio; mas hoy por el concilio de Trento éste no puede celebrarse sino ante el párroco y dos testigos, y por lo mismo solo se conocen los esponsales de futuro. No son de necesidad para el matrimonio, y las mas veces se omiten.

Para que los esponsales sean válidos es necesario que los contrayentes tengan al menos la edad de siete años cumplidos, que espresen su consentimiento con palabras, escritos ó señales claras, y que no haya entre ellos impedimento dirimente. Mas cuando se han contraido antes de la pubertad, pueden retractarse al llegar á ella.

En ningun tribunal eclesiástico ni secular pueden admitirse demandas de esponsales, que no estén celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, ó con autorizacion de sus mayores y prometidos por escritura pública, y en estas demandas se procederá, no como asuntos criminales ó mistos, sino como puramente civiles. (Ley 18, tít. 2, lib. 10 de la Nov. Recop.) Pueden contraerse esponsales, no solo entre presentes, sino entre ausentes, por procurador con poder especial; pero si se le revocase el poder antes de la celebracion de los esponsales, serán nulos estos, aunque ni el procurador ni el otro contrayente tuvieren noticia de la revocacion. (Ley 1ª, tít. 1, P. 4.)

Los esponsales pueden celebrarse pura y simplemente ó bajo condicion, con juramento ó sin él, con intervencion de arras ó sin ellas, para día señalado ó sin designacion de tiempo.

Aunque los esponsales contraidos por impúberes que han cumplido ya siete años son válidos, segun se ha indicado, no tendrán fuerza coactiva, si no se ratifican espresa ó tácitamente por el varon al llegar á los catorce años, y por la hembra á los doce. Sin embargo, ninguno de los impúberes podrá apartarse de los esponsales antes de llegar á la pubertad; pero podrá apartarse el primero que llegue, sin esperar á que tambien llegue el otro. Mas si un púber contrae esponsales con un impúber, no podrá ya rescindirlos el púber, pero podrá hacerlo el impúber cuando llegue á la pubertad. (Ley 6 y 8, tít. 1, P. 4.)

Los esponsales producen dos efectos: el primero es la obligacion recíproca de casarse; pero esta obligacion no es absoluta y eficaz, pues si uno de los dos esposos rehusa cumplirla, no puede compelerle el juez eclesiástico sino indirectamente, negándole la licencia para casarse con otra persona: *Sponsus qui fidem datam sine justa causa recusat adimplere, monendus est potius quam cogendus*, decia el papa Lucio III, *siquidem coacta matrimonia tristes ac infelices exitus habere solent*. Mas aunque el esposo que no quiere cumplir su promesa, no pueda ser forzado á ello; puede, sin embargo, ser condenado por el juez secular á indemnizar á la esposa de los perjuicios que se le siguieren por esta causa. La obligacion de conciencia es grave y subsistente, porque la materia es grave; pero en cuanto á la coaccion, se necesita suma prudencia en usar los remedios de la ley 7, tít. 1, P. 4, y cap. 10 de Sponsalibus; pues aun-

que el Sr. Alejandro III dijo en él, que se ha de compeler con censura eclesiástica, pero agregó: *Nisi rationabilis causa extiterit*; y como observa un canonista: *In hoc negotio ubi coactiones fini videntur adversari, vel levissima causa rationabilis videtur*.

El segundo efecto es una especie de afinidad, llamado de *pública honestidad*, que en virtud de los esponsales resulta entre el uno de los esposos y los parientes del otro, de modo que no pueden casarse despues. Este impedimento tenia lugar antiguamente aunque los esponsales fuesen nulos, pero el concilio de Trento lo suprimió enteramente en el caso de que hubiese alguna nulidad en los esponsales, y lo redujo tan solamente al primer grado, cuando éstos hubiesen sido contraidos válidamente. (Ses. 24 de Ref., cap. 3.)

Se ha dudado si para producir este segundo efecto, á saber, el impedimento de pública honestidad, bastan los esponsales contraidos privadamente y sin escritura pública, y hoy tenemos sobre esto la resolucion de nuestro Illmo. arzobispo D. Lázaro de la Garza, respetable no solo por la autoridad que ejerce, sino como muy sabio jurisconsulto, el cual en su carta pastoral de 11 de Marzo de 841, números 66 al 72, dice: “Sucedo, y no pocas veces, que la
“ quejosa (para impedir un matrimonio), sea
“ hermana de la novia: ¿hay en este caso im-
“ pedimento de pública honestidad? ¿Podrá
“ impedirse el matrimonio por la palabra sim-
“ ple de esponsales, celebrados privadamente
“ y tal vez sin el consentimiento de las perso-
“ nas á quienes debia pedirse? Si ademas de la
“ palabra de esponsales se hubiese seguido vio-
“ lacion de la que reclama, habrá sin duda al-
“ guna impedimento de afinidad ilícita, que es-

“ torba el matrimonio hasta el segundo grado
“ inclusive, y la duda de que voy á hablar es
“ solamente con relacion á la pública honesti-
“ dad, que nace de los esponsales, la que no
“ pasa del primer grado. Para mí es cierto que
“ nace el dicho impedimento, sean los espon-
“ sales escriturados ó no lo sean: ora se hayan
“ celebrado con los requisitos susodichos, ora
“ sin el consentimiento de las personas á que-
“ nes debe pedírseles; y en el caso de que ha-
“ blamos, si no puede impedirse el matrimonio
“ por faltar la solemnidad legal, podrá impe-
“ dirse aun en el foro esterno, por la pública
“ honestidad que producen.”

“ Los esponsales tienen dos efectos principal-
“ mente: el primero mira á la fe que mutuamente
“ se han dado y deben guardarse los esposos;
“ y el segundo á la futura celebracion del ma-
“ trimonio: y es bien cierto que aun cuando no
“ tenga lugar este segundo efecto, no por eso
“ cesa el primero ni los demas que nacen de
“ los esponsales. Si por ejemplo el hijo los ce-
“ lebra sin haber obtenido el consentimiento
“ paterno hará mal, y lícitamente no podrá ca-
“ sarse por impedírsele la reverencia que debe
“ á sus padres; pero tampoco podrá lícitamente
“ casarse ni comprometerse con otra, por es-
“ torbárselo la fe y palabra que ya dió. No
“ tienen los padres derecho para obligar á sus
“ hijos á que se casen con las personas que les
“ designen, ni los hijos faltan á sus padres por
“ la palabra y fe que den á alguna mujer de
“ que no se casarán con otra, en lo que como
“ dice Berardi: *Nihil adversus reverentiam pa-
“ tri debitam admittitur.* (Tomo 3, *in jus eccles.
“ disert.* 2, cap. 1º, §. 2.) Supongamos, dice
“ este célebre canonista, que los padres que
“ antes disentan, consientan despues: supon-

“ gamos que murieron: supongamos, digo yo,
“ que los comprometidos llegaron á edad, en que
“ puedan ya disponer de sí mismos: en cual-
“ quiera evento de estos tendrá lugar en el foro
“ de la conciencia, aun en el segundo efecto:
“ *Non qua si obligatione tunc primum emergen-
“ te, sed quasi sublato impedimento, quod oberat
“ obligationis executioni undecumque implendæ.*

“ Por otra parte, celebrado el matrimonio, no
“ tiene efecto alguno la pública honestidad que
“ produjeron los esponsales, así como no lo tie-
“ ne la que produce el matrimonio rato luego
“ que se consuma y nace la afinidad; y así como
“ subsiste la pública honestidad que se origina
“ del matrimonio rato, aun cuando este jamas
“ haya de consumarse, así tambien subsiste la
“ que nace de los esponsales, que jamas hayan
“ de reducirse á matrimonio. La razon de todo
“ esto es, que tanto los esponsales, aunque di-
“ gan relacion al matrimonio por contraer, co-
“ mo el matrimonio aunque diga relacion á la
“ mezcla de los cuerpos, son por sí actos per-
“ fectos y valen y subsisten desde su celebra-
“ cion, cúmplanse ó no se cumplan las conse-
“ cuencias á que se refieren. Así es que de que
“ la ley niegue, como niega la accion para exi-
“ gir que se reduzcan á matrimonio los espon-
“ sales celebrados sin las solemnidades que
“ prescribe, no se sigue que los esposos no
“ tengan obligacion interna de guardarse la fe
“ y palabra que mutuamente se dieron, ni que
“ no resulta la pública honestidad que nace de
“ esta misma fe y palabra.

“ El Santo Concilio de Trento condena á
“ los que digan ser nulos los matrimonios con-
“ traídos por los hijos de familia sin consen-
“ timiento de sus padres, y que estos puedan
“ hacerlos válidos ó nulos (cap. 1º, ses. 24 de

Reform. mat.): en las cuales palabras se funda San Alfonso Ligorio para dar por cierto el valor de los esponsales, que los hijos de familia celebran sin noticia de sus padres (Hom. apost., trat. 18, núm. 10); pero el Sr. Benedicto XIV dice, que prescindiendo de la cuestion de si los esponsales, que los hijos de familia contraen sin consentimiento de sus padres, son válidos y tienen firmeza, de la manera que valen los matrimonios, que celebran, aun contradiciéndolo sus padres, es indudable que los hijos hacen mal, que pecan, y que despues que se conoce el disenti- miento paterno, pueden ser disueltos los esponsales, aun cuando estén jurados. (Ins- titucion 46, núm. 15.) *Solvi posse*, dice, y esto demuestra su valor, y la pública hones- tidad que produjeron, la que subsiste aun cuando se disuelvan. (Fagnano, lib. 4, tít. 1.º, cap. 4, núm. 39.)

No es, pues, dudable que si la pretensa es hermana de la primera esposa, podrá ésta reclamar en el foro externo contra el matrimo- nio, por la pública honestidad que nació de los primeros esponsales, háyanse estos cele- brado ó nó con las solemnidades que la ley prescribe; porque este reclamo no se funda en la accion general que tienen los esposos para exigir el cumplimiento de los esponsa- les, la que, segun se dijo en el núm. 63, no tiene lugar cuando no sean solemnnes, sino en la pública honestidad que producen aun cuando no lo sean.”

Los esponsales se disuelven por cualquiera de los modos siguientes: 1.º Por mutuo consen- timiento de las partes, como sucede en cualquie- ra otra convencion, aunque se hayan contraido con juramento, porque el juramento no muda

la naturaleza del contrato. (Ley 8, tít. 1, P. 4, cap. 2, ext. de Sponsalibus.) 2.º Por matrimo- nio que cualquiera de los esposos contrajere con otra persona (Ley 8, tít. 1, P. 4.), de modo que el abandonado queda libre para siempre de toda obligacion; pero el que se casa en contra- vencion á los esponsales, solo está libre durante el matrimonio, y disuelto éste tiene que cum- plir su primera palabra si la otra parte quisie- re. (*Ferraris, verbo Sponsalia*, números 96 y siguientes.) 3.º Por ingreso de uno de los espo- sos en algun instituto religioso, en cuyo caso se estingue desde luego la obligacion con res- pecto al que queda en el siglo, y se suspende solo, pero no se estingue con respecto al otro hasta que profesa. (Ley 8, tít. 1, P. 4 y cap. 2, ext. de Sponsalibus.) 4.º Por recibir órdenes mayores el esposo en razon del voto solemne de castidad, que va inherente á ellas (capítulo único de voto in 6.); pero por las órdenes me- nores queda libre la esposa, y el esposo perma- nente obligado mientras no reciba orden sagra- do, segun comun opinion de los canonistas.

5.º Por afinidad que resultare entre los esposos en virtud de cópula de alguno de los dos con persona parienta del otro (Ley 8, tít. 1, P. 4.); pero debe el culpable impetrar por su cuenta dispensa del Papa, si el inocente así lo quiere, segun opinion comun. 6.º Por fornicacion sub- siguiente de cualquiera de los dos con otra per- sona (Ley 8, tít. 1, P. 4.), y aun tambien por la anterior de la esposa que el esposo hubie- se ignorado al contraer los esponsales; mas solo el inocente queda libre en ambos casos. (*Ferraris, verbo Sponsalia*, números 102 y siguientes.) 7.º Por desposorio y cópula posterior del esposo con otra mujer, porque el vínculo de los segundos esponsales es entonces mas